Señor
JUEZ DE SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: PROCESO NUMERO 2019 - 00441
ASUNTO NULIDAD DE PARTICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: SERGIO IVAN NIETO TOVAR
DEMANDADOS: CONSEJO BELLO DE NIETO, MAURICIO EMIRO NIETO BELLO, JORGE RICARDO NIETO BELLO, JAVIER FERNANDO NIETO BELLO Y ANDRES FELIPE NIETO BELLO.

APELACION SU PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DEL 2021

LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, como apoderada del actor en el proceso de la referencia al Señor Juez, me permito manifestar que presento **RECURSO DE APELACION,** contra de la providencia calendada el día 18 de Marzo del 2021, para el efecto procedo de la siguiente manera:

RECHAZA de plano su señoría la demanda bajo el argumento de que no se allegó "copia autentica de la escritura publica por medio de la cual se protocolizó la sentencia aprobatoria de la partición y el trabajo de partición de la sucesión del causante ARGEMITO NIETO SILVA."

Sea lo primero manifestar que la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria, no se encuentra contemplada como requisito formal para la presentación de la demanda ni es causal de inadmisión ni rechazo de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En segundo lugar considero que no es requisito de procedibilidad la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria para el tramite procesal que se depreca en la demanda como tampoco lo es para ningún otro tramite posterior a la Partición de la Herencia.

Nótese inclusive como por aplicación analógica de la parte final del art. 518, para tramitar una demanda con posterioridad y con relación a la partición la protocolización de la misma no se hace necesaria; menos cuando se tramita en el mismo despacho donde reposa el escrito y tampoco cuando el proceso se encuentra activo.

Me permito recordar que en el escrito introductorio de la demanda y en el escrito subsanatorio en el capítulo de PRUEBAS, se aclara y manifiesta lo siguiente:

"DOCUMENTOS EN PODER DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA."

"Desde ya solicito al señor juez que de considerarlo conducente y pertinente se sirva ordenar a mi costa el traslado de la demanda de Sucesión del CAUSANTE ARGEMIRO

NIETO SILVA radicado en este mismo despacho judicial con el No. 2003-00019 para que sirva de prueba al proceso de la referencia".

Lo anterior en razón a que el expediente ORIGINAL del proceso de sucesión del citado ARGEMIRO NIETO SILVA, se encuentra actualmente en su Despacho, sin que haya sido PROTOCOLIZADO por parte de los interesados en una notaria; precisamente porque desde el momento en que se profirió el fallo de aprobación de la partición y hasta la fecha se han allegado al expediente múltiples peticiones e inclusive se han tramitado otras peticiones mediante los cuales se ha se han hecho varias exigencias, sin que se haya exigido la protocolización del expediente como si ocurre en este caso.

Aunado a lo anterior, encontramos mi manifestación expresa en el folio final del escrito subsanatorio del siguiente tenor:

3 "En relación con el numeral 4o. Me permito manifestar que el expediente no se encuentra protocolizado en notaria, dado que el expediente se ha mantenido activo en razón a múltiples peticiones por parte de los interesados. Inclusive a la fecha, se encuentra a la Letra, pendiente de un trámite con fecha 20 de Febrero de 2020.

Desde ya solicito a la señor juez que de considerarlo conducente y pertinente se sirva ordenar a mi costa el traslado de la demanda de Sucesión del CAUSANTE ARGEMIRO NIETO SILVA radicado en este mismo despacho judicial con el No. 2003-00019 para que sirva de prueba al proceso de la referencia".

En segundo lugar, téngase en cuenta que la cónyuge sobreviviente ha solicitado entrega de bienes a los cuales el juzgado ha accedido sin exigir la protocolización de la sentencia. (Fol. 535 en adelante)

Inclusive como bien lo sabe el despacho del Sr. Juez, actualmente el proceso se encuentra a la letra a la espera de una diligencia de entrega de bienes que está siendo objeto de oposición por parte de alguno de los herederos y hasta la fecha no se ha cumplido la diligencia ni la oposición a la misma, llamo su atención en relación a que para este fin no se le exigió a los herederos la protocolización de la referida partición.

Adicionalmente hasta la fecha no se ha cumplido con la protocolización porque como es bien sabido la referida partición ha sido desde el momento de su pronunciamiento y hasta la fecha objeto de múltiples cuestionamientos y ataques procesales por diferentes vías judiciales que inclusive más de uno ha sido de conocimiento y previa resolución por parte de este Despacho judicial sin que se hubiera requerido en ninguno de estos trámites la protocolización de la partición como requisito de procedibilidad.

Además, considero su Señoría que el hecho de la protocolización NO INVALIDA ni deja sin efecto el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, el que repito se encuentra aún en su Despacho y de allí mi solicitud para que a mi costa sea expedidas copias y allegadas al presente expediente.

Así las cosas y con fundamento en las anteriores argumentaciones, desde ya solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, se revoque el auto del 18 de Marzo pasado al que se refiere la presente apelación y en cambio se proceda a ADMITIR la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde.

Con todo respeto:

LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO
C. de C. 51.726.161 de Bogotá
T. P.96.773 del C.S.J.
Libiaadelinaguerreroquevedo@gmail.com